

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

DEPENDENCIA	OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
RADICACION No.:	13-40-21-49
INFORMANTE:	WILSON CASTRO MÉNDEZ
INVESTIGADO:	LUIS MARIANO PORRAS ROA
FECHA DE LA QUEJA:	23 DE JUNIO DE 2022
HECHOS	INCUMPLIMIENTO AL CRONOGRAMA ACADÉMICO
FECHA DE LOS HECHOS:	16 DE JUNIO DE 2022
ASUNTO:	DECISIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO

Auto No. CID 13-21

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede esta Oficina de Control Interno Disciplinario a evaluar la investigación disciplinaria en etapa de Cierre de la investigación y alegatos precalificatorios del Radicado No. 13 - 40 - 21 - 49, que se adelanta en contra del docente de vinculación especial – hora catedra LUIS MARIANO PORRAS ROA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 79 del reglamento Disciplinario Docente.

COMPETENCIA

El artículo 32 del reglamento disciplinario docente, preceptúa en el numeral 1°) La oficina de Control Interno Disciplinario, es la competente para adelantar la investigación en primera instancia de las acusaciones contra docentes de vinculación especial por la comisión de todas las faltas disciplinarias. ”1.

De conformidad con las facultades legales conferidas por la resolución N°.02-471 del uno (1) de junio de 2017, que dispuso la creación de la Oficina de Control Interno Disciplinario de las Unidades Tecnológicas de Santander, artículo 27 del Acuerdo N°01-011 del 22 de febrero de 2018, y el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, se resolvió la competencia de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

¹ Competencia prevista también por el artículo 93 de la ley 1952 de 2019 por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011.

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

El acuerdo No. 01-011 en el cual se aprueba el **reglamento disciplinario docente de vinculación especial**, en su artículo 14 establece: *“El presente reglamento disciplinario será aplicable a todos los docentes de vinculación especial de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que pueda dar lugar su conducta.*

Son docentes de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente con la institución, según lo previsto en el Estatuto Docente.

PARÁGRAFO: *Los docentes según su vinculación especial pueden ser:*

- a. Ocasionales, clasificados a su vez en tiempo completo y medio tiempo*
- b. De hora catedra*
- c. Visitantes*
- d. Expertos*
- e. Ad honorem*
- f. De dedicación exclusiva”.*

Luego para el caso particular y teniendo en cuenta la conducta objeto de estudio, se establece que esta dependencia es competente para pronunciarse.

ACONTECER FÁCTICO

La Situación que dio origen a la presente actuación disciplinaria, fue el oficio remitido el 23 de junio de 2022², por medio del cual el coordinador del programa de cultura física y deporte de las Unidades Tecnológicas de Santander Wilson Castro Méndez, enunció presunta falta de un docente al incumplir con las fechas establecidas por la institución en el calendario académico de las funciones y obligaciones propias de su condición de docente; cargando las notas fuera del término establecido.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 21 de septiembre de 2022³, se dispuso apertura de la investigación disciplinaria toda vez que los hechos denunciados tienen relevancia disciplinaria.

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar que el régimen disciplinario, como poder sancionador, se

² Folio 1

³ Folios 4 - 7

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

estableció como una vía garante de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho; principio de legalidad, derecho de defensa, contradicción y debido proceso, que no solo se cumplen con la observancia estricta de las formalidades externas del proceso, sino con el examen de legalidad del acto sancionatorio, expedido como consecuencia de la represión de una conducta catalogada por la ley como falta disciplinaria, acorde con el imperativo legal previsto en el artículo 13 de reglamento disciplinario docente y el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019.

Lo anterior, no puede ser de otra manera, ya que el ordenamiento jurídico persigue garantizar que los destinatarios de dichas normas cumplan con los deberes y obligaciones que se les hace exigible, contribuyendo con su función a la materialización de la transparente moralidad que consulte el interés general, alejándolos de cualquier posibilidad de involucrarse en asuntos que confundan sus cometidos institucionales.

Así las cosas, la responsabilidad en sede disciplinaria del docente o docentes cuestionados, debe analizarse desde tres elementos distintos, a saber: (i) tipicidad, (ii) ilicitud sustancial, y (iii) culpabilidad, como quiera que el diseño del proceso disciplinario adquiere connotaciones especiales diferentes a los regímenes sancionatorios existentes.

Esa conceptualización del derecho administrativo disciplinario es la que impone en cada caso la necesidad de analizar si se está en presencia de un comportamiento que afecte o ponga en peligro los principios de la función pública y de la institución educativa, pues solo en el evento en el que el interrogante se absuelva de manera positiva, será viable el ejercicio del poder sancionador.

Bajo este contexto, el contenido de la queja o informe no determina que un acontecimiento sea considerado como falta disciplinaria, y por ende susceptible de ser sancionado, sino la acuciosa labor investigativa, así como el juicioso y ponderado análisis del acopio probatorio conforme a las reglas de la sana crítica y la normatividad vigente, que realice el operador disciplinario, asegurando en todo momento el respeto por las ritualidades del proceso y de las garantías de los sujetos procesales.

Ahora bien, en este orden corresponde iniciar el desarrollo y sustento de la presente decisión, de la siguiente manera:

1. DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Dispone el artículo 79 del Reglamento Disciplinario Docente: Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Toda queja o informe relacionado con las faltas disciplinarias cometidas por el docente de las Unidades Tecnológicas de Santander, deberá remitirse a la Oficina de Control Interno Disciplinario, autoridad que asumirá directamente el conocimiento de la indagación e investigación.

2. DEL DEBER DE MOTIVACIÓN Y LOS PRINCIPIOS DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL.

Sea lo primero señalar que en materia disciplinaria la carga de la prueba corresponde al Estado y frente al deber de motivación, es importante aclarar que resulta consustancial al debido proceso disciplinario, la irrenunciable obligación de motivar toda decisión interlocutoria, acorde con el principio rector contenido en el artículo 19 de la Ley 1952 de 2019, en consonancia con el deber establecido en el numeral 14 del artículo 38 del mismo texto normativo, que exige al titular de la potestad sancionadora, a exponer razonadamente el mérito de las pruebas en que se fundamenta la decisión que ha de adoptar.

Y no puede ser de otra manera, si el deber de motivación constituye un pilar fundamental que refuerza el principio constitucional del debido proceso, dado que constituye una barrera que permite conjurar la arbitrariedad del operador jurídico y garantizar su sujeción al ordenamiento jurídico.

De otra parte, en desarrollo del principio de imparcialidad, el operador jurídico se encuentra obligado a investigar tanto los hechos y circunstancias favorables como los desfavorables a los intereses del investigado, para lo cual deberá indagar sobre las circunstancias que tiendan a demostrar la inexistencia de los hechos o le eximan de responsabilidad, con el propósito de obtener la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a los sujetos procesales.

3. DEL CASO EN CONCRETO Y LA DECISIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO DE

4. LA INDAGACIÓN.

En este contexto, y como se dijo anteriormente, el artículo 148 de la Ley 1952 de 2019 determina que el aplicador disciplinario debe investigar con igual rigor los hechos y las circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad, es decir, realizar una labor investigativa y probatoria sesuda e imparcial.

Dispone el artículo 83 del Reglamento Disciplinario Docente, que el término de investigación será hasta de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordene la apertura de la investigación; con todo si se trata de más de dos disciplinados o de más de dos faltas disciplinarias, el término de investigación podrá prorrogarse hasta por tres (03) meses más, y culminará con el archivo definitivo o el fallo; luego ante el contexto fáctico y procesal descrito, este Despacho, proferirá

la decisión que en derecho corresponda bajo los siguientes postulados:

La presente queja disciplinaria tiene origen mediante oficio de fecha 23 de junio de 2022⁴, por medio del cual el coordinador del programa de cultura física y deporte de las Unidades Tecnológicas de Santander Wilson Castro Méndez, enunció presunta falta de un docente, al incumplir con las fechas establecidas por la institución en el calendario académico de las funciones y obligaciones propias de su condición de docente.

El artículo 1 del reglamento disciplinario docente reza:

“ARTÍCULO 1. LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE COMPETENCIA. “Todos los docentes de vinculación especial de las Unidades Tecnológicas de Santander, por la comisión de una falta disciplinaria deberán ser procesados según las normas preexistentes al hecho que se investiga, por el organismo competente de la institución y con plena observancia de las formas de procedimientos regulados en el presente reglamento.”

Conforme la norma precitada, en primer lugar, se destaca el **principio de legalidad**,

⁴ Folio 1

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

que hace referencia a que cualquier acción disciplinaria debe basarse en normas establecidas previamente, es decir, los docentes deben ser juzgados según reglas y regulaciones existentes antes de la ocurrencia del incidente en cuestión.

En segundo lugar, se enfatiza en el principio constitucional y legal del **debido proceso**, en virtud del cual, todo docente tiene derecho a un procedimiento justo y equitativo al enfrentar acusaciones disciplinarias.

En tercer lugar, el **principio de competencia** asegura que el proceso disciplinario sea llevado a cabo por el organismo competente de la institución, es decir, por aquellos encargados designados para tal fin, quienes deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento disciplinario de manera adecuada.

Así las cosas, se tiene en el presente caso, que, de conformidad con la falta endilgada al docente, descrita en el informe presentado y que dio origen a la presente investigación, se tiene que el artículo 18 literal B, del Reglamento Disciplinario Docente establece:

“ARTÍCULO 18. DE LA FALTAS GRAVES. *Se consideran faltas graves las siguientes:*

- b. Incumplir con las fechas establecidas por la Institución en el calendario académico de las funciones y obligaciones propias de su condición de docentes y en especial las que la Institución le haya asignado.*

Y respecto a la falta descrita, el artículo 32 numeral 1ro, estableció:

“ARTÍCULO 32. DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES EN MATERIA DISCIPLINARIA. *Son organismos en materia disciplinaria los siguientes:*

(...)

- 1. La oficina de Control Interno Disciplinario, es la competente para adelantar la investigación en primera instancia de las acusaciones contra docentes de vinculación especial por la comisión de todas las faltas disciplinarias.*

Se tiene entonces, que el reglamento disciplinario docente establecido en el Acuerdo No. 01-011 de 12 de febrero de 2018 ha señalado que, de acuerdo con la falta establecida en el artículo 18 literal B, el cual contempla el Incumplimiento con las fechas establecidas por la Institución en el calendario académico de las funciones y

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

obligaciones propias de su condición de docentes, la oficina de Control Interno Disciplinario es la competente, según el artículo 32 numeral 1ro, para adelantar la investigación en primera instancia de las acusaciones contra docentes de vinculación especial por la comisión de todas las faltas disciplinarias.

En este orden de ideas, la oficina considera pertinente, en aras de resolver el problema jurídico en cuestión, pronunciarse estableciendo que es pertinente indicar que, el principio de ilicitud sustancial previsto en el art 9 de la ley 1952 de 2019, establece que: ***“La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”***. En estos términos, se considera que incurre en ilicitud sustancial un disciplinado, cuando afecta el deber que tiene asignado, de manera que altera la función o el servicio, o lo destina a cumplir unas finalidades que no son las previstas, o contradice los cometidos establecidos, sin que exista justificación para ello.

Lo anterior significa, que no toda infracción a un deber funcional por parte del disciplinado constituye falta disciplinable, toda vez que, resulta indispensable en relación con el comportamiento cuestionado, se evalúe tanto el desconocimiento formal del deber, como la demostración de su incidencia en la afectación o, contrariedad de la función pública. Recuérdese que, en materia disciplinaria lo relevante se encuentra en el desvalor de la conducta, en la infracción del deber, empero no en la infracción del deber por el deber mismo, es decir, no en lo ilícito formal, sino en el quebrantamiento sustancial del deber, que se refleja en la oposición al cumplimiento de los fines del Estado.

Así pues, dentro de esta preceptiva se tiene claro, como lo ha sentado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que el alcance de la ilicitud sustancial no radica en el simple incumplimiento formal u objetivo del deber funcional del servidor público, sino que es imprescindible que ese incumplimiento trascienda real y efectivamente en su reprochabilidad jurídica-social en materia disciplinaria, como quiera que no es el desconocimiento formal de dicho deber el que constituye la falta disciplinaria, sino que tal como señala la misma ley, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir, el atentarse sin justa causa, contra el buen funcionamiento del Estado y por ende, contra sus fines, lo que esencialmente denota la antijuricidad material de la conducta, entre cosas, porque también en este campo la sola causalidad no basta para la imputación jurídica del resultado.

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

De allí pues, que no se conciba la adecuación típica de faltas disciplinarias que remiten a conductas que cuestionen simplemente la actuación objetiva o formal del servidor público, haciéndose abstracción de los deberes funcionales que le incumben a éste; como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permiten la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial que debe revestir toda falta de aquella naturaleza.

La doctrina al hacer referencia a la ilicitud sustancial señala:

“La ilicitud sustancial no es sinónimo de antijuricidad formal. A pesar de que es correcto afirmar que la responsabilidad disciplinaria esta soportada en la afectación de deberes funcionales, la antijuricidad en materia disciplinaria no puede reducirse a un simple juicio de adecuación de la conducta con la sola categoría de la tipicidad; es decir, que no solo basta la correspondencia del comportamiento con la falta que se va endilgar, dado por sentado la antijuricidad, tal y como se tratara de una especial presunción irrefutable. Esta aproximación es la que se deriva de la misma jurisprudencia y doctrina especializada, al decir que el derecho disciplinario no debe ni puede tutelar el incumplimiento de los deberes mismos. En otros términos, aun cuando la conducta se encuadre en la descripción típica, pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción disciplinaria, porque se constituirá en responsabilidad objetiva, al aplicarse medidas sancionatorias, sin que exista una verdadera y justa razón de ser.

En esencia es posible afirmar que la falta disciplinaria no exige para su configuración la producción de un resultado consistente en la lesión o interferencia de bienes jurídicos, ya que basta obrar en contravía de los deberes funcionales exigibles al disciplinado; de tal manera que la producción de un resultado se constituya en factor objetivo para dosificar la sanción disciplinaria y no de la estructura de la falta”.

De lo anterior puede colegirse, que en el campo disciplinario no basta con infringir un deber, pues ello debe acontecer en términos sustanciales; esto es, que de manera significativa ataque el deber funcional que se cuestiona, habida consideración que el quebrantamiento de la normatividad sólo merece reproche disciplinario cuando se

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

vulnera o pone en peligro los principios fundamentales de la función pública.

Como se evidencia de lo expuesto anteriormente, el solo incumplimiento del plazo para cargar las notas en la plataforma institucional, no deriva *per se* responsabilidad disciplinaria del docente implicado, dado que si la subida de la calificación se realiza dentro de un tiempo razonable y prudente, **estaríamos frente a una conducta con connotación de ilicitud sustancial**; aunado a que es fundamental que al momento de efectuar el estudio de la responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de los términos contemplados dentro del cronograma académico, se tengan en cuenta aspectos como el error involuntario en la digitación.

Una vez analizada la conducta en sede de ilicitud sustancial, es claro para esta Oficina que el servidor tiene el deber de subir a la plataforma las calificaciones de los estudiantes dentro de las fechas estipuladas en el calendario académico, mas, en este acápite corresponde al Despacho verificar si la carga tardía de las calificaciones en el programa establecido para dicho fin de la Unidades Tecnológicas de Santander, resulta una trasgresión sustancial al mismo.

Sin embargo, este Despacho no observa que el comportamiento de la presentación tardía, constituya una afectación sustancial al deber funcional, puesto que aunque en fecha posterior, el servidor sí realizó el cargue de las notas, y con ello se dio cumplimiento al fin último de esta obligación que es que los estudiantes conozcan la información, que tengan acceso a ella y así mismo cuenten con una herramienta de conocimiento, control y publicidad, con la que se pretende evitar una violación a los derechos que se desprenden en su calidad de estudiantes.

Así las cosas, al no haber superado la conducta el examen de ilicitud sustancial, dado que no se encontró mérito suficiente para formula cargos en contra del docente, siendo innecesario hacer un análisis de la categoría dogmática de la culpabilidad; este Despacho ordenará el archivo definitivo de las diligencias con fundamento en las consideraciones efectuadas y conforme lo dispone el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que en el tenor literal dispone:

“Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario: En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que le hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara, el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de las Unidades Tecnológicas de Santander, en uso de sus facultades,

RESUELVE

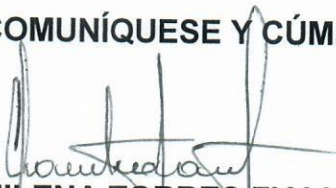
PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EN CONSECUENCIA DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del proceso disciplinario adelantado en contra del docente LUIS MARIANO PORRAS ROA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al Investigado, indicándole que contra la misma **NO** procede RECURSO ALGUNO, de acuerdo al art 30 de la ley 1952 de 2019 y el art 51 del reglamento docente de las Unidades Tecnológicas de Santander. En caso de que no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 47 del Acuerdo No. 01-011 de 22 de febrero de 2018.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al informante, WILSON CASTRO MÉNDEZ, informándole que contra la misma **NO** procede RECURSO ALGUNO; de acuerdo al art 30 de la ley 1952 de 2019 y el art 51 del reglamento docente de las Unidades Tecnológicas de Santander.

CUARTO: En firme la decisión háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA TORRES FIALLO
Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario
UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER